



Resolución Directoral N° 00165-2021-SENACE-PE/DEAR

Lima, 22 de diciembre de 2021

VISTOS: (i) el Expediente N° M-ITS-00177-2021 de fecha 27 de julio de 2021, que contiene la solicitud de la evaluación del “*Cuarto Informe Técnico Sustentatorio de la Unidad Minera Cuajone*”, presentado por Southern Peru Copper Corporation, Sucursal del Perú; (ii) el Trámite N° DC-6 M-ITS-00177-2021 de fecha 28 de octubre de 2021, mediante el cual los ciudadanos Pablo Santos Bautista, Sandra Modesta Flores Colque y Gladis Marilú Flores Manzano, interpusieron recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 00128-2021-SENACE-PE/DEAR, sustentada en el Informe N° 00658-2021- SENACE-PE/DEAR; y, (iii) el Informe N° 00855-2021-SENACE-PE/DEAR de fecha 21 de diciembre de 2021, emitido por la Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Recursos Naturales y Productivos del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles - DEAR Senace;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 29968 se creó el Senace como organismo público técnico especializado, con autonomía técnica y personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente, encargado, entre otras funciones, de revisar y aprobar los Estudios de Impacto Ambiental detallados regulados en la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental y sus normas reglamentarias;

Que, mediante Decreto Supremo N° 006-2015-MINAM, se aprobó el cronograma de transferencia de funciones de las autoridades sectoriales al Senace, en el marco de la precitada Ley;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 328-2015-MINAM, el Ministerio del Ambiente aprobó la culminación del proceso de transferencia de funciones del Ministerio de Energía y Minas al Senace en materia de minería, hidrocarburos y electricidad; y, determinó que a partir del 28 de diciembre de 2015, el Senace asume, entre otras funciones, la de revisar y aprobar los Estudios de Impacto Ambiental detallados, sus respectivas actualizaciones o modificaciones, Informes Técnicos Sustentatorios, solicitudes de clasificación y aprobación de Términos de Referencia, acompañamiento en la elaboración de Línea Base, Plan de Participación Ciudadana y demás actos o procedimientos vinculados a las acciones antes señaladas;

Que, la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 29968, señala que, en tanto se aprueben por el Senace las disposiciones específicas que en materia sectorial de su competencia sean necesarias para el ejercicio de las funciones transferidas de acuerdo con lo dispuesto por la Primera Disposición Complementaria

Final de la misma ley, continuarán vigentes las emitidas por el sector correspondiente de carácter administrativo y procedimental;

Que, el artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que todo administrado, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 de la citada norma;

Que, de acuerdo con el numeral 218.2 del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, en el marco de lo dispuesto en el artículo 219 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba;

Que, luego de evaluado el recurso de reconsideración, se emitió el Informe N° 00855-2021-SENACE-PE/DEAR de fecha 21 de diciembre de 2021, en el cual se concluyó que corresponde declarar improcedente el recurso de reconsideración presentado por los ciudadanos Pablo Santos Bautista, Sandra Modesta Flores Colque y Gladis Marilú Flores Manzano, dado que, no se encontrarían dentro de los supuestos señalados en el artículo 120 del del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, debido a que no se ha podido acreditar la afectación al interés legítimo, requisito esencial para interponer un recurso de contradicción;

Que, el citado informe forma parte integrante de la presente Resolución Directoral, en aplicación del numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29968, el Decreto Supremo N° 006-2015-MINAM, la Resolución Ministerial N° 328-2015-MINAM, el Decreto Supremo N° 054-2013-PCM, el Decreto Supremo N° 040-2014-EM, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y demás normas reglamentarias y complementarias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 00128-2021-SENACE-PE/DEAR, sustentada en el Informe N° 00658-2021-SENACE-PE/DEAR, que otorgó conformidad al *“Cuarto Informe Técnico Sustentatorio de la Unidad Minera Cuajone”*; y, en consecuencia, confirmar en todos sus extremos la referida Resolución Directoral N° 00128-2021-SENACE-PE/DEAR, de conformidad con los fundamentos y conclusiones del Informe N° 00855-2021-SENACE-PE/DEAR, de fecha 21 de diciembre de 2021, el cual se adjunta como anexo de la presente resolución directoral y forma parte integrante de la misma.

Artículo 2.- Notificar a los ciudadanos Pablo Santos Bautista con DNI N° 04724632, Sandra Modesta Flores Colque con DNI N° 41369739 y Gladis Marilú Flores Manzano con DNI N° 42322174, la presente resolución directoral y el informe que la sustenta, para conocimiento y fines correspondientes.

Artículo 3.- Informar a los ciudadanos Pablo Santos Bautista con DNI N° 04724632, Sandra Modesta Flores Colque con DNI N° 41369739 y Gladis Marilú Flores Manzano con DNI N° 42322174 que contra lo resuelto en la presente resolución directoral es posible la interposición del recurso de apelación ante esta Dirección, dentro del plazo de 15 días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- Remitir una copia (digital) a Southern Peru Copper Corporation, Sucursal del Perú de la presente resolución directoral y el informe que la sustenta, para conocimiento y fines correspondientes.

Artículo 5.- Publicar la presente Resolución Directoral y el informe que la sustenta en el Portal Institucional del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (www.senace.gob.pe), a fin de que se encuentre a disposición de la ciudadanía en general.

Regístrese y Comuníquese,



Marco Antonio Tello Cochachez
Director de Evaluación Ambiental para
Proyectos de Recursos Naturales y Productivos
CIP N° 91339
Senace